

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**

**Luis Miguel Arrieta Madera**

**Concierto para delinquir**

**Rad. interno No. 2020-00054-00 (rad. origen No. 2020-00041)**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Pronunciarse sobre la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena impetrada por el apoderado judicial del condenado **LUIS MIGUEL ARRIETA MADERA**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Luis Miguel Arrieta Madera identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.532.511 expedida en Sincelejo (Sucre) fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendario por valor de medio salario mínimo.

Mediante auto de fecha 26 de febrero del presente año el despacho avocó conocimiento, perfeccionando el beneficio el 28 de mismo mes y año.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De la redención de la Pena**

De conformidad con las foliaturas obrantes en el expediente, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Sincelejo (Sucre), en audiencia preliminar llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2018, impuso en contra del señor Luis Miguel Arrieta Madera, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de

reclusión, siendo condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, por lo que, realizando las operaciones correspondientes se debe establecer que este ciudadano ha estado privado de su libertad hasta el día de hoy (30 de septiembre de 2020), la cifra de veintidós (22) meses y once (11) días por tiempo efectivo de la pena.

### **3.2. Del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

Tenemos que el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra regulada por el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, el cual consagra taxativamente lo siguiente:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. “Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. “Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. “Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”*

En cuanto a la competencia vemos que si bien el artículo 38 de la Ley 906/04 no establece que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad no conocen de la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo una práctica inveterada que es otorgado por los jueces de conocimiento al momento de emitir la sentencia, lo cierto es que se trata de un aspecto que deber ser objeto de vigilancia una vez quede ejecutoriada la respectiva sentencia

condenatoria y, por ende, de competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De esta manera, tres (3) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

**1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.**

Tal y como se señaló en presente, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, condenó el señor Luis Miguel Arrieta Madera, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de punible de concierto para delinquir, esto es, que se trata de una pena que no excede de cuatro (4) años, cumpliendo por tanto con este requisito objetivo.

**2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.**

Se observa en el presente asunto que el señor Luis Miguel Arrieta Madera fue condenado por el delito de concierto para delinquir, conducta punible que no se encuentra en el listado de delitos excluidos de este subrogado penal por disposición expresa del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018.

La prohibición que consagra la norma es para el concierto para delinquir agravado, por lo tanto, se cumple este requisito.

**3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.**

Sobre este requisito, tenemos que el despacho verificó en los libros índices y radicadores y se pudo corroborar que no vigilamos más procesos en contra de éste sujeto; así mismo, se consultó con nuestro homólogo, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, quien informa que tampoco vigilan la ejecución de condenas en contra de éste sujeto.

Por último, se consulto con el EPMSC sobre antecedentes de este ciudadano, quienes informaron que existen otras condenas contra este sujeto, anexando para ello antecedentes penales de este sujeto de fecha 3 de marzo de 2020, donde se puede corroborar que este ciudadano no cuenta no tiene antecedentes penales en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la sentencia que es objeto de vigilancia por parte de este despacho.

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos que consagra el artículo 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, se le otorgará al señor Luis Miguel Arrieta Madera, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Conceder a favor del señor **LUIS MIGUEL ARRIETA MADERA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** que para que el PPL **LUIS MIGUEL ARRIETA MADERA**, pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, a fin de garantizarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

**CUARTO.- DECLARAR** que el condenado **LUIS MIGUEL ARRIETA MADERA**, ha redimido al día de hoy (30 de septiembre de 2020), un total de veintidós (22) meses y once (11) días, por tiempo efectivo de la pena, restándole por

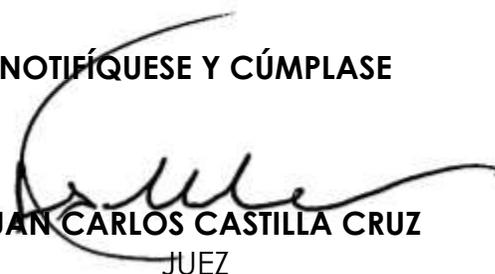
Solicitud de concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Luis Miguel Arrieta Madera  
Concierto para delinquir  
Radicado interno No. 2020-00054

cumplir la cifra de veinticinco (25) meses y diecinueve (19) días, el cual se fija como período de prueba.

**QUINTO.-** Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**SEXTO.-** En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ